

**Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1 Turno**

**INSTITUTO DE REASEGUROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA NULIDAD DE LAUDO**

**ARBITRAL. RECURSO TRIBUNAL COLEGIADO. P.E: 59/2015**

**0002-015502/2015**

**MONTEVIDEO, 22 de diciembre de 2015.**

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO.-

MINISTRO REDACTOR: DR.EDUARDO VAZQUEZ.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "INSTITUTO DE REASEGUROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL" IUE 2-15502/2015, venidos a conocimiento de esta Sala en virtud de la impugnación de nulidad del laudo arbitral, dictado por los Dres Osvaldo Marzorati, Alicia Ferrer y Paul Arrighi, comunicado el 16 de abril de 2015 y remitido al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 11° Turno.-

RESULTANDO:

1.- En la demanda la actora señaló, como causales de

nulidad específicas del laudo:

A.- Violación del procedimiento previsto en el compromiso arbitral.- Ello generó una importante desigualdad en las posibilidades probatorias de las partes, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

El apartamiento de las reglas procesales establecidas implica nulidad de las actuaciones y decisiones que se tomen. Los plazos eran perentorios e improrrogables.

Las partes convinieron en no nombrar un árbitro sustanciador en los términos del artículo 482 del Código General del Proceso. Ello implicó que una cantidad de medidas de mero trámite hayan sido resueltas sin la voluntad del tribunal arbitral integrado, sino por uno sólo.

Se violó la obligación de grabar las declaraciones (de testigos y peritos).

Se incumplió la normativa procesal aplicable al utilizar el mecanismo de las medidas para mejor proveer, de manera antojadiza e injustificada.

B.- Se violó el plazo para el dictado del laudo arbitral.

No se podían dictar medidas para mejor proveer. El informe pericial en la etapa de medidas para mejor proveer no se analizó en audiencia, impidiéndose así el interrogatorio al perito.

Las medidas para mejor proveer no suspenden "sine die" el plazo para laudar.

C.- Se diligenció prueba por el Tribunal sin el control de las partes (cálculos del Cr. Chicurel), o bien delegando la función

jurisdiccional, lo que genera violación del debido proceso y del derecho de defensa.

D.- El informalismo procesal utilizado por los árbitros violó el contradictorio y causó indefensión.

E.- Nulidad causada en la violación del objeto del arbitraje.

No se individualizó en los términos establecidos en el objeto del peritaje cada uno de los negocios retrocedidos y, por ende, se falló infra o minus petita, violándose el principio de congruencia.

F.- La motivación de la sentencia es insuficiente, por no decir inexistente (fs. 148/273).

2.- Los representantes del Banco de Seguros del Estado contestaron el traslado del recurso de nulidad (fs. 176/189).

3.- En la audiencia se estableció el objeto del proceso, consistente en resolver si se admite o no la demanda incidental de nulidad de laudo arbitral (fs. 215/216). La actora formuló sus alegatos (fs. 218/227 y vta.) e igualmente lo hicieron los representantes del Banco de Seguros del Estado (fs.228/233).

Los autos pasaron a estudio (fs. 235). Al estar desintegrada la Sala se dispuso la realización de sorteo correspondiente (fs. 237), y quedó conformada con el Sr. Ministro Dr. Eduardo Turell (fs. 239), a quien se le remitieron los autos a estudio (fs. 242).

Concluido, se convocó a las partes a audiencia de dictado

de sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I.- El juicio arbitral acordado entre el Banco de Seguros del Estado y el INDER, según compromiso arbitral suscrito por ambas partes el 3 de julio de 2006, trata de un arbitraje internacional pactado en un contrato internacional.-

La cláusula N° 12 del contrato mencionado estableció que las obligaciones que derivan del contrato se rigen por las leyes de la República Oriental del Uruguay. Se pactó la sede del arbitraje en la ciudad de Montevideo, lo que determina la autoridad competente para entender en la acción de nulidad entablada. Ésta es la de los Tribunales Uruguayos por ser el país donde se dictó el laudo (sentencia N° 74/2011 del Tribunal en RUDP N° 1/2012, c. 611, págs. 373/374).

II.- El objeto de este proceso se limita a la decisión sobre la validez o nulidad del laudo (objeto del proceso, fs. 215), lo que en modo alguno permite la revisión del mérito de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, lo cual torna irrelevantes las consideraciones formuladas acerca del asunto que fuera propósito del arbitraje.

La referida puntualización deviene imprescindible, acotando el análisis del Tribunal en esta oportunidad, el que no resulta competente para emitir decisión sobre la cuestión sometida a

arbitraje, sino que sólo se ha de analizar su validez o nulidad (TAC 5 sentencia N° 102/2002 en RUDP N° 4/2003, c. 228, pág. 595; TAC 6 sentencia N° 188/2010 en RUDP N° 1/2011, c. 578, pág. 330; TAC 4 sentencia N° 183/2013 en RUDP N° 2/2014, c. 534, págs. 528/529). El recurso de nulidad solamente procede por las causales establecidas (Conf. Enrique Vescovi "El Proceso Arbitral" en Curso sobre el Código General del Proceso" T. II, pág. 232; Barrios De Angelis "El Juicio Arbitral", pág. 298).

III.- El debido proceso representa la garantía de defensa en juicio y consiste en la "razonable posibilidad de hacerse escuchar, tener su día ante el Tribunal". La exigencia del debido proceso las sistematiza Eduardo Couture ("Estudios de Derecho Procesal Civil", págs. 58/68), y aparecen entre las condiciones de validez y eficacia del laudo según las normas de la Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá 1975 (artículo 5) y la Convención de Nueva York 1958 (artículo V).

IV.- Se menciona por la actora como factores de nulidad del laudo:

A) La violación del acuerdo en no designar un árbitro sustanciador, lo que llevó a que se realizaran varios actos procesales mediante decisión de un sólo árbitro, lo que determinó la toma de decisiones unilaterales, sin el debido control de la doble integración arbitral, lo que fue expresamente vedado por la cláusula segunda del compromiso arbitral. Ello implica que una cantidad de medidas de mero

trámite hayan sido resueltas sin la voluntad del Tribunal arbitral integrado, sino por un solo árbitro (fs. 154 vta. N° 32).

B.- Se dilató y prorrogó varias veces la etapa probatoria sin haber resuelto expresamente la prórroga del plazo a esos efectos (fs. 155 N° 33).

C.- Se violó la obligación de grabar las declaraciones de testigos y peritos (fs.155 N°34).

D.- Incumplió la normativa procesal aplicable al utilizar las medidas para mejor proveer de manera antojadiza e injustificada, sin fundamentarlas en la etapa oportuna y previniéndolas de antemano. Correspondía utilizar las facultades probatorias que le otorga el compromiso arbitral y el Código General del Proceso en la etapa oportuna (fs. 155 vta. N° 35).

Las violaciones indicadas por la actora no generan nulidad alguna ya que han sido convalidadas por la ahora reclamante. Tal consentimiento al no impugnar en la primera oportunidad disponible, le priva la posibilidad de solicitar la nulidad, ya que se ha subsanado la eventual incoada. Ello determina no recibir la nulidad invocada por las causales señaladas con anterioridad por la impugnante.

V.- No se genera la nulidad por el dictado de las diligencias para mejor proveer, como lo sostiene la actora (fs. 259 literal A) en base a la cláusula cuarta literal E del compromiso arbitral.

La referida cláusula está dirigida a la producción de pruebas por las partes y no por el Tribunal Arbitral.

En otro sentido, tampoco se dedujo impugnación de especie alguna contra la medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal Arbitral (fs. 12708/12726 del proceso arbitral). Ello lleva a desestimar la nulidad invocada en dicho aspecto por la actora.

VI.- No se impugnó en la primera oportunidad disponible la nulidad invocada de la falta de análisis en la audiencia del informe pericial, lo que impidió el interrogatorio al perito (fs. 159, N° 56/57), ni la innecesariedad - a su juicio - del dictado de las medidas para mejor proveer, o que las referidas diligencias probatorias se debieran disponer una vez formulados los alegatos.

Los escritos de fs. 12708/12715 y de fs. 12726/12729 y vta. de la actora en el proceso arbitral, no pueden considerarse como impugnaciones referidas a las nulidades ahora invocadas, sino para cuestionar la aportación de documentos por el Banco de Seguros del Estado.

Por lo que si se consintió el dictado de las diligencias para mejor proveer no corresponde, en la oportunidad, impugnar su realización o el momento en que se efectuaron.

VII.- Se efectuó impugnación por considerar que el Tribunal diligenció prueba sin control de las partes o bien delegando la función jurisdiccional (fs. 164 vta. punto VII), alargando la etapa probatoria. El primer extremo no fue alegado en forma oportuna. La prolongación de la etapa probatoria tampoco se alegó en su oportunidad. No resulta compatible el argumento de la delegación de

la función jurisdiccional en el perito (fs. 165 N° 80). Ello por cuanto lo que se realizó en el laudo fue incorporar las planillas efectuadas por el perito, quien ilustró al Tribunal Arbitral respecto de cuestiones técnicas ajenas a su conocimiento, lo que le permitió arribar a la decisión. La incorporación de las planillas en la redacción del laudo, en modo alguno, implica la alegada delegación de la potestad jurisdiccional en el perito.

En consecuencia, las referidas nulidades no resultan de admisión.

VIII.- Se alegó nulidad causada en la violación del objeto del arbitraje (fs. 166 punto IX).

El artículo 499 N° 3 del Código General del Proceso establece la nulidad: "Por no haberse expedido sobre puntos comprometidos" y el artículo 500 del referido texto normativo en relación a la nulidad del numeral 3) señala: "la nulidad afectará sólo a aquellas cuestiones decididas para cuya resolución fuere indispensable resolver previamente el punto omitido; pero el laudo valdrá en cuanto a las cuestiones decididas que fueren independientes de la omitida...".

En tanto tal extremo no está previsto legalmente como causal de nulidad no corresponde su recibo.

IX.- La actora señaló como nulidad del laudo la extemporaneidad de su dictado (fs. 154 literal A), la violación del plazo para el dictado del laudo (fs. 156 literal B), el cómputo del



plazo para su emisión (fs. 158 literal C), las diligencias para mejor proveer y su influencia en el plazo (fs. 159 punto VI).

Las referidas medidas nunca suspenden "sine die" el plazo para laudar (fs. 161 vta. literal B).

La resolución del 27 de noviembre de 2014 por la cual se dispuso de mandato verbal "Fóliese lo que corresponda, trace raya y pasen los autos para laudar. Notifíquese a las partes y hágase saber al tercer árbitro en los correos registrados de cada uno" (fs. 13411), la que fuera cuestionada por la actora (fs. 157 vta. N° 48) fue notificada (fs. 13412). No se impugnó por la actora la diligencia para mejor proveer ni la prórroga de los plazos provocados como consecuencia de ésta. Por lo que con dicha actitud consintió su admisión, así como la extensión del plazo para laudar. Lo que determina que no corresponde recibir la nulidad en relación a dicho aspecto.

X.- De la escritura de compromiso arbitral suscrita entre las partes el 3 de julio de 2006 (fs. 1/4) resultó la designación de los Dres. Siegbert Rippe y Osvaldo Marzorati como árbitros y del Dr. James Whitelaw como tercero, el que solo intervendrá en caso de discrepancia entre los dos.

De fs. 8054 resulta la dada cuenta del fallecimiento de éste último, y a propuesta de la Cámara de Comercio (fs. 8060), resultó la designación del Dr. Paul Arrighi (fs.8082).

El Tribunal Arbitral se desintegró en dos oportunidades, una por el ya mencionado fallecimiento del Dr. Whitelaw, y otra por la

recusación del Dr. Rippe (fs. 11808).

El 27 de febrero de 2015, reunidos los árbitros Dres. Alicia Ferrer Montenegro y Osvaldo Marzoratti dictaron el laudo (13694/13695).

El 30 de marzo de 2015, el Dr. Paul Arrighi -designado como tercer árbitro- procedió a dictar la resolución (fs. 13696).

De acuerdo con la cláusula quinta del compromiso del 3 de julio de 2006 "Para emitir su laudo los árbitros dispondrán de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de terminación del trámite previsto en la cláusula precedente. Si no llegaran a un acuerdo, deberán presentar al tercer árbitro un resumen de sus debates y posiciones sobre los temas en los que no ha existido acuerdo antes de vencer dicho término y el tercer árbitro deberá pronunciarse dentro de los 30 días siguientes a partir de la recepción de los recaudos indicados".

El 6 de marzo de 2015 se comunicó al tercer árbitro la cuestión sobre la que no existía acuerdo entre los Dres. Ferrer y Marzorati (fs. 13604).

A fs. 13605 consta la notificación al tercer árbitro de la resolución del Tribunal Arbitral del 27 de febrero de 2015. Se le entregó copia con indicación del plazo para expedirse (cláusula quinta). Incluso se estableció el comienzo del cómputo del plazo el 9 de marzo de 2015 y su vencimiento el 14 de abril de 2015 (fs. 13605), lo que se notificó a las partes (fs. 13608 y 13609).

En consecuencia, el pronunciamiento del tercer árbitro el 30 de marzo de 2015 -exclusivamente sobre las posiciones discrepantes

al respecto que radicó en el aspecto "Cuentas Financieras 1999" (fs. 13696/13711 y vta.)- se ajustó a lo dispuesto en la cláusula quinta del compromiso arbitral del 3 de julio de 2006 y era conocido por la ahora impugnante.

Por lo expuesto, no corresponde admitir la nulidad invocada en relación a la extemporaneidad del dictado del laudo.

XI.- No se demostró violación al derecho de defensa, tampoco del debido proceso, ni la pérdida efectiva de las oportunidades de tomar conocimiento de los actos del proceso y poder ejercer en tiempo las defensas correspondientes. No existió desviación que pudiera incidir en forma negativa en las garantías del debido proceso interno o internacional para configurar las nulidades invocadas. Tampoco puede sostenerse que el laudo no estuviera motivado o que ésta fuera insuficiente, cuando se expresan los fundamentos por las cuales se arriba a la decisión.

Todo lo cual lleva a no recibir los argumentos expuestos por la actora en su impugnación de nulidad del laudo arbitral, lo que conduce a la desestimación de la demanda.

XII.- Las costas y costos del recurso de nulidad desestimado serán de cargo del vencido (artículo 497 del Código General del Proceso).

Por los fundamentos expuestos, disposiciones legales citadas, consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales, artículos

195, 197, 198 y 344 del Código General del Proceso, el Tribunal

RESUELVE:

Desestímase la impugnación de nulidad del laudo arbitral solicitada por el representante del Instituto Nacional de Reaseguros de la República Argentina.

Con costas y costos para el vencido.

Honorarios fictos de acuerdo con el literal B del artículo 71 de la Ley N° 17.738.

Notifíquese y oportunamente archívese.

DRA. NILZA SALVO - MINISTRO - DR. EDUARDO TURELL - MINISTRO - DR. EDUARDO VAZQUEZ - MINISTRO - ESC. J.A da MISA - SECRETARIO

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**Esc. J. A. Da Misa Rial**

**SECRETARIO I ABOG - ESC**

